



Cartagena de Indias, D.T.Y C. doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control	Conciliación Extrajudicial
Radicado	13-001-33-33-015-2025-00139-00
Convocante	CASA TORO S.A. BIC
Convocado	DIAN
Asunto	Resuelve reposición-Aprueba acuerdo conciliatorio
Auto Interlocutorio No.	558

1. PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede de fecha 22 de julio de 2025¹, informando que por reparto correspondió conocer del presente asunto. Procede este Despacho a realizar el estudio correspondiente.

2. ANTECEDENTES

2.1. Antecedentes del proceso

De acuerdo con el acta de reparto², el asunto de la referencia fue presentado en fecha 23 de mayo de 2025, y repartido en línea a través del sistema TYBA web el mismo día; sin embargo, se observa que fue repartida como nulidad y restablecimiento del derecho.

Por medio de auto No 410 de 18 de junio de 2025³ improbo el acuerdo de conciliación debido a que la parte convocante, representada presuntamente por el señor Juan Camilo Becerra Botero, quien afirma ostentar la calidad de representante legal de la sociedad CASA TORO S.A. BIC, quien confirió poder a favor de la profesional del derecho Carol Julieth Caíta Correa, no figura inscrito como representante legal ni como apoderado de la referida sociedad ante la autoridad registral competente.

La providencia que improbo el acuerdo conciliatorio fue notificada el 19 de junio de 2025⁴.

El 20 de junio de 2025 la convocante presentó recurso de reposición contra la anterior providencia. Del recurso de reposición se corrió traslado el 09 de julio de 2025.

¹ Índice 09

² Índice 03

³ Índice 05

⁴ Índice 06





2.2. Recurso de reposición

Señaló que contrario a lo afirmado por el Despacho para el 20 de junio de 2025, el señor Juan Camilo Becerra Botero mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.615, fue designado como Tercer Suplente de Casa Toro S.A. BIC., identificada con NIT. 830.004.993-8, mediante Escritura Pública No. 1657 del 5 de septiembre de 2024, de Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 12 de septiembre de 2024. Tal como consta en ese mismo certificado de registro público, al momento de otorgar el poder esto es al 15 de enero de 2025, se encontraba facultado para actuar en nombre de la Compañía y para suscribir ese documento. En efecto, incluido su nombramiento se mantiene vigente al día de hoy.

3. CONSIDERACIONES

3.3. El caso concreto

Se somete a aprobación del Despacho, acuerdo conciliatorio prejudicial o extrajudicial en torno a lo debido por la entidad convocada, en atención a la sanción impuesta a CASATORO S.A. BIC, por incurrir en la infracción cambiaria en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011 que sanciona la conducta por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario y le impuso una multa de **quince millones trescientos ochenta y un mil doscientos cincuenta y dos pesos m/cte (\$ 15.381.252)**.

3.3.1. Presupuestos para la aprobación de la conciliación.

3.3.1.1. Debida representación de las personas que concilian, capacidad y facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

El acuerdo conciliatorio fue improbadado debido a que a folios del 26 al 28 de la solicitud, se advierte la existencia de un poder conferido por la parte convocante, representada presuntamente por el señor **Juan Camilo Becerra Botero**, quien afirma ostentar la calidad de representante legal de la sociedad CASA TORO S.A. BIC, a favor de la profesional del derecho Carol Julieth Caita Correa, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.054.151 y tarjeta profesional No. 180.817 del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, del análisis de los dos certificados de existencia y representación legal allegados al expediente, se constató que el mencionado certificado el señor Becerra Botero no figuraba inscrito como representante legal ni como apoderado de la referida sociedad ante la autoridad registral competente tal como se observa:





Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2024 Hora: 14:55:40
Recibo No. AA24921134
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24921134294F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 342 del 19 de abril de 2024, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2024 con el No. 03091499 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Pedro Andres Mejia Rozo	C.C. No. 79778163
Gerente General	Gabriel Humberto Vegalara Franco	C.C. No. 80408452
Gerente General	Julio Cesar Ramirez Vargas	C.C. No. 80017774

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente - Gerente De La Unidad De Servicios Compartidos	Juan Fernando Restrepo Cañavera	C.C. No. 80426806
Cuarto Suplente - Jefe Administrativo	Sandra Jeannette Cardona Marquez	C.C. No. 51932752

Por Acta No. 320 del 22 de septiembre de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2022 con el No. 02893807 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente - Gerente De La	Adriana Gutierrez Lopez	C.C. No. 52085188

Página 8 de 22

Fecha Expedición: 23 de mayo de 2024 Hora: 14:55:40
Recibo No. AA24921134
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24921134294F1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Línea
Volkswagen

Tercer Suplente - Gerente De La Línea Ford	Jose Fernando Jaramillo Aristizabal	C.C. No. 79939931
--	-------------------------------------	-------------------



825781-9



La convocante presentó recurso de reposición en el cual manifestó que el señor Juan Camilo Becerra Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.615, fue designado como Tercer Suplente del representante legal de Casa Toro S.A. BIC., identificada con NIT. 830.004.993-8, mediante Escritura Pública No. 1657 del 5 de septiembre de 2024, de Notaría 45 de Bogotá D.C., **inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 12 de septiembre de 2024**, por lo que al momento de otorgar el poder para presentar la solicitud de conciliación esto es a 15 de enero de 2025 se encontraba facultado para actuar en nombre de esa compañía.

Aportó como prueba certificada de existencia y representación con fecha de expedición **20 de junio de 2025**.

Así las cosas, es claro para este Despacho que inicialmente la convocante aportó un certificado de existencia y representación **expedido el 23 de mayo de 2024**, por lo que era imposible que apareciera la designación del señor Juan Camilo Becerra Botero como tercer suplente del gerente, pues su designación fue hecha el **5 de septiembre de 2024** e inscrita en la cámara de comercio el 12 de septiembre de 2024, tal como se observa:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de junio de 2025 Hora: 11:19:18
Recibo No. AB25060580
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B25060580AB254

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1657 del 5 de septiembre de 2024, de Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2024 con el No. 03157896 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Pedro Andres Mejia Rozo	C.C. No. 79778163
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente	Gabriel Humberto Vegalara Franco	C.C. No. 80408452
Segundo Suplente	Julio Cesar Ramirez Vargas	C.C. No. 80017774
Tercer Suplente	Juan Camilo Becerra Botero	C.C. No. 79601615

Considerando lo expuesto y teniendo en cuenta que el poder obrante en los folios 26 al 28 fue otorgado por el señor Juan Camilo Becerra Botero el 15 de enero de 2025 —fecha en la cual se encontraba debidamente facultado para ejercer como representante legal de **CASA TORO SA BIC**—, es posible concluir que la parte convocante cuenta con adecuada representación y plena capacidad para celebrar el acuerdo conciliatorio.





En igual sentido, la entidad pública llamada a conciliar allega poder conferido por Irma Luz Marín Cabarcas a favor de Adriana Roció Álvarez Ortega a quien se encuentra facultada expresamente para conciliar.

Por lo que se concluye que tanto la parte convocada como la convocante, se encuentran debidamente representadas motivo por el cual se repondrá el auto que improbo el acuerdo conciliatorio, por indebida representación de la convocante.

En ese orden de ideas corresponde realizar el estudio de los demás requisitos a fin de determinar si hay lugar a aprobar el presente acuerdo conciliatorio.

3.3.1.2 Caducidad

El medio de control que dejaría de ejercitarse sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con pretensiones esencialmente conciliables por vías prejudicial y judicial que atañen aspectos económicos.

La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se encuentra consagrada en el artículo 164 del C.P.A.C.A

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. (...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la **demandas deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (Negrilla fuera del texto original).*

En definitiva, teniendo en cuenta que el medio de control que se pretende precaver en el presente caso es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual se pretende la nulidad de la Resolución Sanción No. 2024048060000141 del 23 de abril de 2024 mediante la cual la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, impuso a CASATORO S.A. BIC, una sanción por la infracción cambiaria prevista en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011 en cuantía de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 15.381.252) y la nulidad de la Resolución No. 1442 del 11 de diciembre de 2024, mediante la cual fue confirmada la primera, con respecto al término de caducidad se observa que el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración fue notificado electrónicamente el 11 de diciembre de 2024⁵; por lo que en aplicación del literal d) del numeral 2 del artículo 164 el término de caducidad comenzó a correr

⁵ Índice 112





al día siguiente esto es, a partir del 12 de diciembre de 2024; por consiguiente, vemos que los 4 meses para presentar la demanda fenecía **el 12 de abril de 2024**, y revisada la solicitud de conciliación se evidencia que fue radicada el **05 de marzo de 2025** con radicado E-2025-106859, hecho que permite concluir que la solicitud de conciliación correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento en el presente asunto fue presentada oportunamente.

3.3.1.3 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Se puede evidenciar en el expediente que existe un respaldo probatorio de lo conciliado extrajudicialmente, de acuerdo a los siguientes documentos:

1. Resolución Sanción No. 2024048060000141 del 23 de abril de 2024 proferida por la División de Fiscalización y liquidación Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena.⁶ Mediante la cual fue impuesta sanción de quince millones trescientos ochenta y un mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$15.381.252)
2. Resolución No 1442 de 11 de diciembre de 2024⁷, expedida por la jefe División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena⁸, mediante la cual fue confirmada la Resolución Sanción No. 2024048060000141 del 23 de abril de 2024.
3. Se observa a folio 95 certificación No 11122 del comité de conciliación de LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- conciliando los aspectos económicos de los actos administrativos Resolución No. 2024048060000141 del 23 de abril de 2024 que impuso la sanción por la infracción cambiaria prevista en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011 por valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 15.381.252), y la Resolución No. 1442 del 11 de diciembre de 2024 que resolvió recurso de reconsideración cambiario confirmando la sanción que se impuso al Convocante.

3.3.1.4 Acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico:

Sea lo primero indicar que, en el presente asunto, la parte convocante CASA TORO S.A. BIC, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción No. 2024048060000141 del 23 de abril de 2024, mediante la cual le fue impuesta sanción de quince millones trescientos ochenta y un mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$15.381.252) que impuso la sanción por la infracción cambiaria prevista en

⁶ Índice 02 fls 41-53

⁷ Índice 139-150

⁸ Índice 02 fls 54-68





el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, que dicho recurso fue resuelto mediante la Resolución No 1442 de 11 de diciembre de 2024, confirmando en todas sus partes la resolución objeto de recurso.

Los efectos económicos de los actos objeto de conciliación son conciliables, en atención a que dichos actos no son de naturaleza tributaria, toda vez que no se trata de aspectos de la cancelación del tributo aduanero tales como la liquidación oficial de corrección, o la liquidación de oficial de revisión del valor, ni de los procesos que tratan sobre las devoluciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros⁹, pues se trata de una sanción impuesta por incurrir en la “violación de las obligaciones dispuestas en los artículos 7 y 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la JDBR; artículo 72 de la Ley 488 de 1998 que modifica el artículo 6 de la Ley 383 de 1997, por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, dando lugar a la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 2245 de 2011”.

Por otro lado, se observa que La DIAN propone como fórmula conciliatoria la siguiente:

“El restablecimiento del derecho consiste:

1. En no hacer efectiva la sanción impuesta a CASA TORO AUTOMOTRIZ SA a través de los actos administrativos ya mencionados, por valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 15.381.252).

2. Comunicar a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, para que se abstenga de iniciar el cobro contra el convocante. La comunicación para este efecto será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E. DIAN.

Las anteriores disposiciones se cumplirán por la UEA – DIAN una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Estatuto de la Conciliación – Ley 2220 de 2022”.

Por lo que no se evidencia, que con el acuerdo se esté trasgrediendo norma alguna.

3.3.1.5 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 de la Ley 446 de 1998)

Encuentra el Despacho que dentro del presente acuerdo se concilia el valor de la multa impuesta en cuantía de *QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 15.381.252)*. Se observa que según consta en acta de comité de conciliación de LA DIAN, los actos que impusieron la sanción que se pretende conciliar estarían inmersos en la causal de revocatoria consagrada en el numeral 1 del artículo 93 del Código de

⁹ “Auto de unificación de 22 de febrero de 2018, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado en el proceso 76001-23-33-000-2013-00096-01





Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. En efecto consta en dicho acuerdo lo siguiente:

*“Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió acoger la recomendación del abogado ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, respecto de los efectos económicos de la Resolución No. 2024048060000141 del 23 de abril de 2024 que impuso la sanción por la infracción cambiaria prevista en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011 por valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 15.381.252), y la Resolución No. 1442 del 11 de diciembre de 2024 que resolvió recurso de reconsideración cambiario confirmando la sanción que se impuso al Convocante, toda vez que, **los actos administrativos están incurso en la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al evidenciarse que violó el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por transgredir el artículo 25 del Decreto 2245 de 2011 al comprobar que no se dan los presupuestos para la imposición de la sanción, ya que, el Convocante aportó prueba suficiente que demuestra el pago canalizado correctamente a través del Mercado Cambiario” (negrilla fuera del texto Original).***

Advierte el Despacho que la DIAN señaló que los actos administrativos mediante los cuales fue sancionada la convocante están inmersos en la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir ser violatorio de la constitución o la ley.

Por otro lado, como se señaló la conciliación versa sobre los efectos económicos de los actos sancionatorios, respecto de los cuales la convocada ofrece no hacer efectiva la sanción impuesta a CASA TORO AUTOMOTRIZ SA a través de los actos administrativos; es decir, dejar sin efectos los actos administrativos y con ello restablecer el derecho de la convocante. Al respecto, se tiene que el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 señala que:

“En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo. (negrilla fuera del texto original)





En ese orden de ideas, no se advierte que haya un menoscabo al patrimonio y que el acuerdo alcanzado no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, ni se esta trasgrediendo alguna norma.

Así las cosas, el Despacho aprobará la conciliación que se estudió, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, el Despacho Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena,

4. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No 410 de 18 de agosto de 2025, por medio del cual se había improbadado el acuerdo conciliatorio, por estar indebidamente representada la parte convocante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes **CASA TORO SA BIC y LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-** en audiencia de conciliación de fecha 20 de mayo de 2025, celebrada ante la Procuraduría 22 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDASE** copia autentica, con nota de ejecutoria, y hágase entrega de la misma a la parte convocante de la conciliación extrajudicial que aquí se aprueba, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído y surtido el trámite anterior, hágase las respectivas anotaciones en el sistema.

QUINTO: Se advierte a las partes que la recepción de memoriales se realizará a través de la **Ventanilla de Atención Virtual** del aplicativo **SAMAI**. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023, por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, a dicho canal, y de manera análoga, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales y del Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho; Procurador 176 Judicial I Conciliación Administrativa (procjudadm176@procuraduria.gov.co); en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente se le informa que puede acceder a la **Ventanilla de Atención Virtual** del aplicativo **SAMAI**; a través del siguiente





enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Si necesita información de cómo es el procedimiento haga clic [Aquí](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA PATRICIA MARTELO RODRÍGUEZ
Juez

DSAM

Firmado Por:

Angelica Patricia Martelo Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
015
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00110227054baf8f72ee755ffb580fa1afd98e6e0a7aa5f9eb7b2b39e6fca246**
Documento generado en 12/08/2025 12:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



10257811-9